



881
ORD. Nº 14.00.00. /13

ANT.: 1.- Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública".
2.- Solicitud N° AK006P-1300055.

MAT.: Deniega totalmente solicitud N° AK006P-1300055.

SANTIAGO, 06 JUN 2013

DE : SR. DIRECTOR NACIONAL GENDARMERÍA DE CHILE (S)

A : SRA. ANA MARINA LABRIN BARRIOS
[REDACTED]

En relación a su solicitud de acceso a la información referida en el antecedente, la cual se enmarca en el ámbito de aplicación de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", Ud. ha requerido de este Servicio Público: *"solicita una copia del informe médico del Interno Eugenio Labrín Barrios recluido en la ex penitenciaría modulo b, que se le practicó en la Fundación Los Andes"*.

I.- Qué, por tratarse de información que da cuenta de datos de carácter personal y sensibles de acuerdo a lo dispuesto por el legislador, este Servicio viene en **denegar totalmente la solicitud de Acceso a la Información, por configurarse la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Sobre Acceso a la Información Pública"**, que disponen que:

"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

Nº 5.- Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señalas en el artículo 8º de la Constitución Política".

II.- En relación a la **causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia**, este Servicio viene en denegar la información solicitada en virtud de los siguientes fundamentos:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Título 1º, del Párrafo 5º de la Ley N° 20.584, que Regula los Derechos y Deberes que tienen las Personas en Relación con Acciones vinculadas a su Atención de Salud, cabe informar a Ud. que el artículo 12 de la norma en comento, señala que: *"la ficha clínica es el instrumento obligatorio en el que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas, que tiene como finalidad la Integración de la información necesaria en el proceso asistencial de cada paciente. Podrá configurarse de manera electrónica, en papel o en cualquier otro soporte, siempre que los registros sean completos y se asegure el oportuno acceso, conservación y confidencialidad de los datos, así como la autenticidad de su contenido y de los cambios efectuados en ella"*.

Asimismo, el inciso segundo de la norma en comento, establece que: "toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2º de la ley N° 19.628".

A mayor abundamiento, el artículo 2º de la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, define lo que debe entenderse por **dato personal**, señalando en su letra f) que son; *"Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas natural, identificadas o identificables"*.

Mientras que, la letra g) de la Ley N° 19.628, señala que son, "Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual".

Además, el artículo 7º de la Ley en comento, dispone que; *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"*.

En tal sentido, el artículo 10º de la Ley antes mencionada, indica que; *"no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares"*. Al respecto, este Servicio estima que, no existe para el caso en concreto, autorización legal ni convencional que permita la entrega de la información solicitada.

Cabe destacar, que la causal invocada debe ser concordada con lo dispuesto en el artículo 1º transitorio de la aludida normativa, que prescribe; *"de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actuales vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación a la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8º de la Constitución Política"*.

Finalmente, cabe hacer presente, que la documentación solicitada es de aquella que proviene de fuentes que no son accesibles al público en general y que dan cuenta de datos sensibles del Sr. LABRÍN BARRIOS, por lo que a Gendarmería de Chile, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.628 - sobre Protección de Datos personales -, y a lo establecido en la Ley N° 20.584 - que Regula los Derechos y Deberes que tienen las Personas en Relación con Acciones vinculadas a su Atención de Salud -, le está vedada la entrega de la información requerida, motivo por el cual, guardará reserva de cada uno de los datos pertenecientes a la persona aludida en su solicitud.

POR TANTO, de conformidad a lo expuesto precedentemente, este Servicio viene en denegar totalmente su solicitud de Acceso a la Información Pública.

III.- Que, a mayor abundamiento, cabe informar a Ud. que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.584, que "Regula los Derechos y Deberes que tienen las Personas en Relación con Acciones vinculadas a su Atención de Salud", el Legislador reconoció, principalmente, ***en favor del paciente - de su representante legal o apoderado -***, el ***derecho de información sobre sus antecedentes de salud - ficha clínica -***, de acuerdo a lo establecido en el Título 1º, Párrafo 4º de la referida Ley.

Asimismo, el artículo 13º de la norma en comento, señala que: **"los terceros que no estén directamente relacionados con la atención de salud de la persona no tendrán acceso a la información contenida en la respectiva ficha clínica. Ello incluye al personal de salud y administrativo del mismo prestador, no vinculado a la atención de la persona".**

Y, a mayor abundamiento, el inciso tercero de la Ley N° 20.584, señala que: ***"sin perjuicio de lo anterior, la información contenida en la ficha, copia de la misma o parte de ella, será entregada, total o parcialmente, a solicitud expresa de las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que se señalan:***

- a) ***Al titular de la ficha clínica, a su representante legal o, en caso de fallecimiento del titular, a sus herederos.***
- b) ***A un tercero debidamente autorizado por el titular, mediante poder simple otorgado ante notario.***
- c) ***A los tribunales de justicia, siempre que la información contenida en la ficha clínica se relacione con las causas que estuvieren conociendo.***
- d) ***A los fiscales del Ministerio Público y a los abogados, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las investigaciones o defensas que tengan a su cargo.***

Finalmente, y de acuerdo a una interpretación armónica y sistemática de las normas vigentes, se puede advertir que, el Legislador otorgó este derecho de información, especialmente, en favor del titular de la ficha clínica - paciente -, de su representante legal y de su apoderado - entre otras autoridades y personas -. En tal sentido, los terceros que solicitan información de salud respecto de otra persona, deberán concurrir debidamente autorizados por el titular de la ficha clínica, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del artículo 13 antes mencionado. De lo contrario, Gendarmería de Chile no podrá hacer entrega de la información requerida, y deberá denegar totalmente la solicitud presentada.

IV.- Con todo, y atendido el criterio sostenido en casos similares por el Consejo para la Transparencia, **este Servicio hará entrega al Sr. Eugenio Andres Labrín Barrios - en su calidad de titular, exclusivo, del derecho al acceso a esta clase de información -**, **de todos los antecedentes médicos que obran en nuestro poder, a fin de que Ud. pueda acceder - en definitiva - a la información requerida.**

V.- Se hace presente a Ud. que, sin perjuicio de lo resuelto, puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo Para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de este acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 20.285, antes mencionada.

VI.- Se ruega acusar recibo de la presente respuesta al siguiente correo electrónico: transparencia@gendarmeria.cl; o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, ubicada en Rosas Nº 1264, comuna de Santiago, Región Metropolitana, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRyS) ubicadas en las Direcciones Regionales y en las Unidades Penales y Especiales de todo el país.

Saluda atentamente a Ud.,



DISTRIBUCIÓN

- Destinatario
- Eugenio Andres Labrín Barrios (interno del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur).
- Unidad de Atención Ciudadana.
- Oficina de Partes y Archivo.